



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-044465

Lima, 26 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01772-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0308-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENGIE ENERGIA PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA RESERVA FRÍA DE
GENERACIÓN – PLANTA ILO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO
DE MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00813-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 15 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ² (en adelante, **Acción de Supervisión 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación Planta Ilo (en adelante, **CT Reserva Fría – Planta Ilo**) de titularidad de Engie Energía Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 15 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0254-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 24 de abril de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado: 20333363900.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe³, se notificó la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20333363900

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Subdirectoral N° 00574-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 25 de abril de 2023, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-470090, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. El 27 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM el Informe N° 02425-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 3 de julio de 2023, mediante la Carta N° 01140-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00813-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2023 (en adelante, **IFI**).
8. En respuesta, mediante el escrito con registro N° 2023-E01-514206 de fecha 17 de julio de 2023 (en adelante, **escrito de reconocimiento**), el administrado realizó su reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

9. En tal sentido, mediante el Memorando N° 01345-2023-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2023, esta Autoridad Decisora informó a la SSAG sobre el referido reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado.
10. El 25 de julio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02748-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante el escrito de reconocimiento, conforme se ha mencionado en el considerado 8 de la presente Resolución, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁸, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 3, después de la notificación del Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un **descuento de 30% en la multa que fuera impuesta** por el mismo.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo correspondiente al año 2020

a) **Obligación normativa**

16. En el literal e) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
17. En esa misma línea, en el en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), se indica que son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
18. En consecuencia, el administrado tiene la obligación de contar con el Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la CT Reserva Fría – Planta Ilo (ILO 31) correspondiente a los años 2020 y 2021.

b) **Análisis del hecho imputado**

19. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la CT Reserva Fría Ilo.
20. Mediante el Acta de Supervisión⁹, la DSEM solicitó al administrado la presentación de los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la CT Reserva Fría Ilo, correspondiente al periodo del año 2020 hasta junio de 2022.
21. En atención al requerimiento efectuado, mediante Carta N° 124-ENGDOP-2022 del 6 de setiembre de 2022¹⁰, el administrado presentó los registros internos de generación de residuos sólidos del periodo comprendido desde junio de 2021 a junio de 2022, en los cuales se describen los tipos de residuos que se generaron producto de las actividades de generación eléctrica en la CT Reserva Fría Ilo (Ilo 31)¹¹. Asimismo, se advierte que el administrado omitió presentar los registros internos de generación de residuos sólidos correspondiente al ejercicio 2020.
22. Cabe señalar que de la revisión de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (en adelante, **DAMRS**) del periodo 2020, se acredita que durante dicho periodo se generaron residuos sólidos peligrosos y no

⁹ Numeral 2 de la sección 6 (Requerimiento de Información) del Acta de Supervisión.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2022-E01-095079

¹¹ En 2013 se puso en servicio la central termoeléctrica conocida como Reserva Fría Ilo 31. La C.T. Ilo31 está ubicada al lado de la central a carbón C.T. Ilo21. Es una central que opera bajo el régimen de reserva fría y de acuerdo al contrato firmado con el Estado Peruano. Disponible en: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/MEMORIA%20ANUAL%20ENERSUR%20PT%20II.pdf>

peligrosos en relación con las actividades de generación eléctrica en la CT Reserva Fría Ilo, por lo que el administrado tenía la obligación de contar con los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos.

23. Por lo expuesto, esta Autoridad concluyó que existe un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que el administrado no acreditó conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la CT Reserva Fría- Planta Ilo correspondiente al año 2020. En consecuencia, se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

24. En el escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con la obligación de contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó los formatos de movimiento de residuos sólidos correspondiente al año 2020 de la CT Reserva Fría – Planta Ilo
25. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos se advierte que en el anexo 3 el administrado presentó los registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en los cuales se consigna la generación de los residuos sólidos de enero a diciembre de 2020 y que tienen como fuente la CT Reserva Fría Ilo.
26. Por lo tanto, se acredita que el administrado condujo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación - Planta Ilo correspondiente al año 2020.
27. En consecuencia, en atención del principio de verdad material¹², por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que, el administrado cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación - Planta Ilo correspondiente al año 2020, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Obligación normativa:

28. En el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

29. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.
30. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
31. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
32. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo del año 2021, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) Análisis del hecho imputado:

33. La DSEM verificó a través del SIGERSOL, que el administrado presentó la DAMRS 2021 CT Reserva Fría – Planta Ilo el 25 de abril de 2022, es decir, dentro del plazo dispuesto por la normativa ambiental en la materia.
34. Respecto de la información contenida en la plataforma del SIGERSOL la DSEM observó que el administrado reportó en la DAMRS 2021 haber generado y dispuesto 1.92 TM de «residuos comunes» (residuo no peligroso)¹³ y 4.69 TM de «residuos líquidos contaminados con hidrocarburos» (residuo peligroso)¹⁴.
35. Conforme se estableció en la Resolución Subdirectoral, lo reportado en la sección «6. Declaración Anual» de la plataforma del SIGERSOL, opera como información complementaria a lo consignado en el documento denominado «Declaración Anual Reserva Fría».pdf» adjunto en la plataforma SIGERSOL; es decir ambos, forman parte de la DAMRS 2021.
36. En consideración a ello, la Subdirección, en su calidad de Autoridad Instructora, complementariamente, precisó que en el archivo pdf denominado «Declaración Anual Reserva Fría».pdf» adjunto en la plataforma SIGERSOL, se detalla que la cantidad de residuos correspondientes a «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», en realidad asciende a 6.77 TM; es decir, la cantidad de 4.69 TM de residuos líquidos contaminados con hidrocarburos»

¹³ Respecto de este residuo, la DSEM indicó en el Cuadro correspondiente al considerando 26 del Informe de Supervisión que las empresas transportistas fueron LOS CHASQUIS S.R.L. (Registro N° EO-RS-00062-2021) y MELKAM ASOCIADO S E.I.R.L. (Registro N°EO-RS-00148-2021), mientras que, se consignó como el lugar de disposición final al BOTADERO MUNICIPAL DE ILO.

¹⁴ Respecto de este residuo, la DSEM indicó en el Cuadro correspondiente al considerando 26 del Informe de Supervisión que las empresas transportistas fueron ULLOA S.A. (Registro N° EP-1501- 010.16) y RESISTER PERU S.A.C. Registro N° EO-RS0209-19-150118, mientras que, se consignó como empresa de disposición final a las empresas KANAY S.A.C. (Registro N° EORS-0024-18-150142) y TOWER AND TOWER S.A. (Registro N° EO-RS-0365-19-0201).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

advertidos por la DSEM se encuentra contenida dentro de la cantidad de 6.77 TM identificados como «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», siendo esta última la cantidad total reportada como residuos peligrosos correspondientes a residuos contaminados con hidrocarburos. Lo mencionado puede visualizarse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Cantidad residuos peligrosos generados por el administrado y dispuestos durante el año 2021, de acuerdo al formato de DAMRS 2021 de la CT Reserva Fría – Planta Ilo, contemplado en el documento «Declaración Anual Reserva Fría».pdf»

Fuente de generación	Residuo peligroso (a)	Cantidad (TM) (b)	EO-RS Transportista consignada	EO-RS Disposición Final consignada
Central Termoeléctrica Reserva Fría (Ilo 31)	«Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos» (c)	Marzo: 1.110	Resister Perú S.A.C.	Tower and Tower S.A.
		Setiembre: 0.300		
		Octubre: 0.140		
		Diciembre: 5.220	Ulloa S.A.	Kanay S.A.C.
		Total acumulado: 6.770		

Nota. (a) Se consignó como naturaleza del residuo: Industrial Peligroso. (b) TM: Tonelada métrica. (c) Descripción del residuo de acuerdo al formato adjunto de DAMRS 2021.

37. Asimismo, esta Subdirección detectó que las 4.69 TM generadas de «residuos líquidos contaminados con hidrocarburos», fueron transportadas por la empresa Ulloa S.A. (Registro autoritativo EO-RS 00024-2020); y, a diferencia de lo señalado por la DSEM, se observó que, si bien se indica que la referida cantidad fue dispuesta, no se consigna la empresa encargada de la disposición final, así como tampoco el lugar en el que fue dispuesto el mencionado residuo.

38. Por otro lado, la DSEM revisó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la CT Reserva Fría – Planta Ilo (en adelante, **MRSP**) correspondientes al año 2021, y, señaló que detectó que en el primer, tercer y cuarto trimestre de 2021, el administrado reportó a través de los Manifiestos, los siguientes residuos: Materiales Impregnados con Hidrocarburos, Filtros de Aire, Filtros de Aceite, Envases Contaminados con Hidrocarburos, Residuos Contaminados con Hidrocarburos, Envases Vacíos de Pintura y Tierra Contaminada, los cuales, no fueron reportados en la DAMRS 2021 de la CT Reserva Fría – Planta Ilo.
39. Con relación a este punto, esta Subdirección efectuó un análisis adicional a los Manifiestos reportados, coincidiendo con la DSEM, en el sentido que, se verifica el reporte de los mencionados Manifiestos del primer, tercer y cuarto trimestre de 2021, en los cuales se disponen residuos no reportados en la DAMRS 2021, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 2. Manifiestos presentados por el administrado en el año 2021 observados por la SFEM

Trimestre	Mes	Residuo peligroso	Cantidad (TM)	EO-RS consignada
Primer	Marzo	Materiales Impregnados con Hidrocarburos	0.925	EO-RS Transportista: Resiter Perú S.A.C.
		Filtros de Aire	0.580	
		Filtros de Aceite	0.100	EO-RS Destino Final: Tower and Tower S.A.
Tercer	Setiembre	Filtros de Aceite	0.033	EO-RS Transportista: Ulloa S.A. EO-RS Destino Final: Kanay S.A.C.
		Materiales absorbentes con hidrocarburo	0.333	
		Envases Contaminados con Hidrocarburos	0.237	
Cuarto	Diciembre	Residuos Contaminados con Hidrocarburos	0.525	
		Envases Vacíos de Pintura	0.360	
		Agua oleosa	3.800	
		Filtros de aire	0.120	
		Tierra Contaminada	0.550	

Nota. Manifiestos presentados por el administrado a través de la plataforma del SIGERSOL del MINAM.

40. De acuerdo a la comparación realizada entre la información consignada en la DAMRS 2021 y la información presentada en los Manifiestos del primer, tercer y cuarto trimestre de 2021, se acredita que la DAMRS 2021 está incompleta, toda vez que, no se tiene información de la generación, transporte y disposición final de los siguientes residuos peligrosos: filtros de aire, filtros de aceite, envases vacíos de pintura, tierra contaminada, materiales impregnados con hidrocarburos, materiales absorbentes impregnados con hidrocarburo, envases contaminados con hidrocarburos y envases vacíos de pintura.
41. Es importante mencionar que mediante la Resolución N° 114-2023OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
 - (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS.
 - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
42. En esa línea con lo anterior, se advierte el administrado presentó la DAMRS 2021 dentro del plazo previsto en la norma, configurándose así el primer elemento de la obligación materia de análisis; sin embargo, se advierte que ello no ocurrió respecto del segundo elemento, dado que, como se observó de la DAMRS 2021, esta no posee el contenido mínimo señalado por la norma, pues no se ha consignado el manejo de los siguientes residuos peligrosos: filtros de aire, filtros de aceite, envases vacíos de pintura, tierra contaminada, materiales impregnado con hidrocarburos, materiales absorbentes impregnados con hidrocarburo, envases contaminados con hidrocarburos y envases vacíos de pintura.

43. Por todo lo antes señalado, se determina que, el administrado presentó la DAMRS 2021 dentro del plazo previsto en la norma, configurándose así el primer elemento de la obligación materia de análisis; sin embargo, se advierte que ello no ocurrió respecto del segundo elemento, dado que, como se observó de la DAMRS 2021, esta no posee el contenido mínimo señalado por la norma, pues no se ha consignado el manejo de los siguientes residuos peligrosos: filtros de aire, filtros de aceite, envases vacíos de pintura, tierra contaminada, materiales impregnados con hidrocarburos, materiales absorbentes impregnados con hidrocarburo, envases contaminados con hidrocarburos y envases vacíos de pintura. En tal sentido, al no configurarse el cumplimiento del segundo elemento de esta obligación, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023OEFA/TFA-SE, corresponde tener como no presentada la referida Declaración
44. En consecuencia, se acredita que el administrado no dio cuenta de la gestión de sus residuos al no haber consignado toda la información sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos generados de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación Planta Ilo, conforme indica la definición de Declaración de manejo de residuos sólidos, establecida en el Anexo de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.
45. Por lo antes señalado, se concluyó que el administrado no presentó la Declaración Anual 2021 de la de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo, en la cual se dé cuenta de la gestión de sus residuos de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 13° y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, y, en consecuencia, mediante la Resolución Subdirectoral, se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos:

46. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado efectuó sus descargos respecto al hecho imputado contemplado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
47. En respuesta, el administrado a través del escrito de reconocimiento, indicó que reconocía de manera expresa la responsabilidad administrativa del hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral.
48. Cabe señalar que, conforme lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° de RPAS, considerando la oportunidad en la que ha sido efectuado este reconocimiento, es decir, **luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde aplicarse una reducción del 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa.**
49. Por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, es que, mediante el Memorando N° 01345-2023-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2023, la DFAI comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis del cálculo de la multa.
50. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹⁵, **corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer**, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02748-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023.

51. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondiente a la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo en el cuarto trimestre de 2021, respecto de la disposición final de 1.035 TM del residuo peligroso «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Obligación normativa:

53. De acuerdo con el “Anexo. Declaraciones” de la LGIRS, los manifiestos de residuos sólidos son documentos técnicos administrativos que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe contener información relativa a: (i) la fuente de generación y (ii) las características de los residuos generados, transporte y con disposición final. Esta información debe estar consignada en formularios especiales suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.
54. Cabe precisar que este documento sirve de base para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.

¹⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

55. Además, de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos deben ser presentado de acuerdo con la siguiente modalidad:

- **Forma:** a través del SIGERSOL. En tanto se implemente el SIGERSOL, se presenta a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental, en este caso, el OEFA.
- **Plazo:** durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada trimestre

b) Análisis del hecho imputado

56. De conformidad con el análisis desarrollado en el Hecho imputado N° 2 del presente informe, se determinó que la DAMRS 2021, está conformada por lo reportado en las secciones «6. Declaración Anual» y «Detalle del residuo» de la plataforma SIGERSOL, así como lo consignado en el documento denominado «Declaración Anual Reserva Fría».pdf», los cuales contienen información que es complementaria.

57. Asimismo, en el análisis realizado para el Hecho imputado N° 2, se determinó que la denominación «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos» y la redacción «Residuos líquidos contaminados con hidrocarburos» corresponden al reporte del único residuo peligroso reportado en ambas secciones, y está referido a reportar los residuos de características líquidas que se encuentran contaminados con hidrocarburos.

58. Teniendo ello en consideración, en el SIGERSOL el administrado reportó haber generado en diciembre de 2021 la cantidad de 4.69 TM del residuo peligroso denominado «Residuos líquidos contaminados con hidrocarburos», respecto del cual se consignó que este fue dispuesto en dicho año.

59. Asimismo, esta Subdirección observó que en la sección «6. Declaración Anual», se encontraba un documento que contenía un formato de DAMRS 2021, en el cual, se visualizó que el administrado reportó la generación de un total de 6.77 TM del residuo denominado «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», en los meses de marzo, setiembre, octubre y diciembre de 2021.

60. Al respecto, se consideró toda la información registrada por el administrado en el SIGERSOL respecto a su DAMRS 2021 de la CT Reserva Fría - Planta Ilo, es decir, se ha analizado la información contenida en todas las secciones que contiene el SIGERSOL, lo cual involucra tener en consideración el formato de DAMRS 2021, consignado como archivo en pdf.

61. En tal sentido, respecto al reporte de los residuos peligrosos, si bien existe una diferencia entre la información contemplada en el documento denominado «Declaración Anual Reserva Fría.pdf» y la sección «Detalle del residuo», estas, no se contraponen entre sí, toda vez que la denominación de «Residuos líquidos contaminados con hidrocarburos» guarda relación con la redacción agua contaminada con hidrocarburos.

62. Asimismo, en lo que respecta a la cantidad, se observa que estas tampoco se contraponen, dado que, la cantidad de 4.69 TM verificada en la sección «Detalle del residuo», correspondiente al residuo denominado «Residuos líquidos contaminados con hidrocarburos»; se encuentra contenida dentro de la cantidad de 6.77 TM del residuo denominado «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», conforme se puede apreciar del formato de DAMRS 2021, correspondiente a la sección «6. Declaración Anual» del SIGERSOL.

63. En tal sentido, merituando la información dispuesta en ambas secciones del SIGERSOL, sin perjuicio de las denominaciones utilizadas en cada una de estas, esta Subdirección advierte que, el reporte del único residuo peligroso reportado en ambas secciones está referido a reportar los residuos de características líquidas que se encuentran contaminados con hidrocarburos.
64. De acuerdo con ello, a continuación, se procede a analizar si el administrado cumplió con su obligación de reportar los Manifiestos del cuarto trimestre de 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
65. De ello que, tal como se mencionó anteriormente, en la DAMRS 2021 la CT Reserva Fría - Planta Ilo, se consignó la generación de los siguientes residuos peligrosos durante el cuarto trimestre de 2021:

Cuadro N° 3. Residuos generados en el cuarto trimestre del 2021, según la información de la DAMRS 2021 de la CT Reserva Fría - Planta Ilo

Fuente de generación	Trimestre	Mes	Residuo peligroso	Cantidad (TM)
Central Termoeléctrica Reserva Fría (Ilo 31)	Cuarto	Octubre	«Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos»	0.140
		Diciembre		5.220
Total				5.360

66. Respecto de ello, en la DAMRS 2021 de la CT Reserva Fría - Planta Ilo, además de presentarse la información de la generación y descripción de los residuos, se consignó la información de las empresas operadoras de transportistas y de destino final de los residuos; por lo que, el administrado tenía la obligación de presentar el Manifiestos del residuo denominado «*Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos*».
67. De la revisión del SIGERSOL, esta Autoridad observó que el administrado presentó el Manifiestos del residuo denominado «*Agua oleosa*» por la cantidad de 3.8 TM, el cual se indicó que fue dispuesto en diciembre de 2021.
68. Asimismo, el administrado presentó un Manifiesto por la cantidad de 0.525 TM, correspondiente al residuo denominado «*Residuos contaminados con hidrocarburos*» (ello, considerando que dicho residuo se trata de residuos líquidos contaminados con hidrocarburos), el cual se señaló que fue dispuesto en diciembre de 2021.
69. En tal sentido, se advierte que el administrado cumplió con reportar los Manifiestos que acreditan el transporte y la disposición final de un total de 4,325 TM (3.8 TM + 0.525 TM) correspondientes al residuo denominado «*Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos*», no obstante, considerando que, en la DAMRS 2021, se consignó que se generó en diciembre de 2021 la cantidad de 5.220 TM de dicho residuo peligroso; se concluye que, el administrado **no cumplió con presentar los Manifiestos que acrediten el transporte y la disposición final del referido residuo en la cantidad de 0.895 TM, en el mes de diciembre de 2021**; el cual, conforme se consignó en la DAMRS 2021 de la CT Reserva Fría - Planta Ilo, fue generado en diciembre de 2021.
70. Asimismo, **también se ha evidenciado que el administrado no cumplió con presentar o reportar los Manifiestos que acrediten el transporte y la disposición final de un total de 0.140 TM correspondientes al residuo denominado «*Agua***

contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», generado en octubre de 2021, conforme se registró en la DAMRS 2021 de la CT Reserva Fría - Planta Ilo.

c) Análisis de los descargos

71. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado efectuó sus descargos respecto al hecho imputado contemplado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó los descargos presentados por el administrado y recomendó a esta Autoridad Decisora, declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
72. En respuesta, el administrado a través del escrito de reconocimiento, indicó que reconocía de manera expresa la responsabilidad administrativa del hecho imputado contenido en el numeral 3 de la Resolución Subdirectoral.
73. Cabe señalar que, conforme lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° de RPAS, considerando la oportunidad en la que ha sido efectuado este reconocimiento, es decir, **luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde aplicarse una reducción del 30% de beneficio de reducción en el monto final de la multa.**
74. Por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, es que, mediante el Memorando N° 01345-2023-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2023, la DFAI comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado contenido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis del cálculo de la multa.
75. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS¹⁶, **corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer**, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02748-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023.
76. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante el escrito de reconocimiento, se acredita que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo en el cuarto trimestre de 2021, respecto de la disposición

¹⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

final de 1.035 TM del residuo peligroso «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”.

77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
79. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
80. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

83. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

IV.2.1. Hechos imputados N° 2 y 3

84. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que el administrado:

- (i) No reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondientes a la CT Reserva Fría, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- (ii) No presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo en el cuarto trimestre de 2021, respecto de la disposición final de 1.035 TM del residuo peligroso «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

85. Al respecto, las conductas infractoras se encuentran referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, referidas a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

86. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

87. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

88. Habiéndose declarado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.569 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final	Reducción	Multa final con reducción
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondientes a la CT Reserva Fría, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.156 UIT	-30%	0.809 UIT
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo en el cuarto trimestre de 2021, respecto de la disposición final de 1.035 TM del residuo peligroso «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.086 UIT	-30%	0.760 UIT
Multa Total		2.243 UIT	-	1.569 UIT

89. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02748-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
90. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

29. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
30. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no acreditó contar con un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos 5 en la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo correspondiente al año 2020	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondientes a la CT Reserva Fría, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	✘	SI	SI – 30%	NO
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo en el cuarto trimestre de 2021, respecto de la disposición final de 1.035 TM del residuo peligroso «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	✘	SI	SI – 30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

31. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ENGIE ENERGIA PERU S.A.** por la comisión de los hechos imputados indicados en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00574-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.569 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, correspondientes a la CT Reserva Fría, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.809 UIT
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la Central Termoeléctrica Reserva Fría de Generación – Planta Ilo en el cuarto trimestre de 2021, respecto de la disposición final de 1.035 TM del residuo peligroso «Agua contaminada con hidrocarburos, residuos contaminados con hidrocarburos», conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.760 UIT
Multa Total		1.569 UIT

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ENGIE ENERGIA PERU S.A.** por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00574-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ENGIE ENERGIA PERU S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ENGIE ENERGIA PERU S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ENGIE ENERGIA PERU S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

Artículo 7°.- Informar **ENGIE ENERGIA PERU S.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N°

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **ENGIE ENERGIA PERU S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **ENGIE ENERGIA PERU S.A.** el Informe N° 02748-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio del 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/lti

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04117505"



04117505